

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obras Públicas y
Transporte del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Oscar Gerardo Correa Vega.

Expediente: 361/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 361/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Oscar Gerardo Correa Vega**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de septiembre del año dos mil diez (2010), el **C. Oscar Gerardo Correa Vega**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte solicitud de acceso a la información número de folio 00295710 en la cual expresamente solicita:

“...Longitud de la red carretera en Kilómetros, según tipo de camino: troncal federal pavimentada, alimentadoras estatales pavimentadas y caminos rurales pavimentadas por cada municipio del Estado de Coahuila, para los años 2007, 2008 y 2009”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00295710. Anexo respuesta.

Archivo adjunto 8 páginas las cuales llevan por título Relación de Obras 2007, 2008 y 2009, indicando por número uno (01) al ciento cuarenta y dos (142), obra, año de ejecución del dos mil siete (2007) al dos mil nueve (2009), Municipio, Meta Km”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinte (20) de octubre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00025110 interpuesto por el **C. Oscar Gerardo Correa Vega**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...Buen día: Agradezco la información sin embargo al parecer la información que enviaron son las obras que se han realizado a través de los 3 años, sin embargo lo que yo solicité es el total de la infraestructura de carreteras según la clasificación con las que cuenta cada municipio del Estado de Coahuila para los años solicitados y no las obras que se han venido haciendo en los últimos 3 años. Agradecería enviaran la información”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de octubre del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 261/2010. Además, dando vista a la Secretaría de Obras

Públicas y Transporte del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de once (11) de noviembre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, firmada por Lic. Gerardo Villarreal Valdés, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia y la cual en lo conducente indica:

“...CONTESTACIÓN. Que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dio respuesta en tiempo y forma a la Solicitud del C. Oscar Gerardo Correa Vega en términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Toda vez que se advierte de su petición que la información requerida es la que esta Dependencia ha llevado a cabo dentro de los años 2007, 2008 y 2009. (Listado que se anexa para un mejor proveer)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, dando Contestación solicitada en el Oficio número ICAI/1249/2010 dentro del Expediente 361/2010, en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Documento adjunto que consta de 9 páginas, que lleva por título Relación de Obras 2007 2008 y 2009, clasificado por Número, Obra, Año de Ejecución, Municipio, Meta km”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince (15) de octubre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco (05) de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinte (20) de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: Longitud de la red carretera en Kilómetros, según tipo de camino: troncal federal pavimentada,

alimentadoras estatales pavimentadas y caminos rurales pavimentadas por cada municipio del Estado de Coahuila, para los años 2007, 2008 y 2009.

En su respuesta, el sujeto obligado señala que en atención a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00295710. Anexo respuesta. Archivo adjunto 8 páginas las cuales llevan por título Relación de Obras 2007, 2008 y 2009, indicando por número uno (01) al ciento cuarenta y dos (142), obra, año de ejecución del dos mil siete (2007) al dos mil nueve (2009), Municipio, Meta Km

Inconforme el hoy recurrente, se duele que “la información que enviaron son las obras que se han realizado a través de los 3 años, sin embargo lo que yo solicité es el total de la infraestructura de carreteras según la clasificación con las que cuenta cada municipio del Estado de Coahuila para los años solicitados y no las obras que se han venido haciendo en los últimos 3 años. Agradecería enviaran la información”.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

QUINTO.- Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General, que el Sujeto obligado no cumple con los requisitos mínimos que debe satisfacer toda respuesta a la solicitud de información, lo anterior por las siguientes razones:

En la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio

directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (el contenido de la información), se advierte que el sujeto obligado pone a disposición del solicitante diversa información que aloja en el sistema electrónico y acciona la modalidad **"Notificación de Entrega de Información Vía INFOCOAHUILA"**, sin emitir ninguna respuesta de algún servidor público que cumpla los requisitos mínimos que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Ahora la exigencia de una respuesta con la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que no por hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se

desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley,(clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

Por lo tanto, en futuras ocasiones se recomienda a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte que reciba solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realiza al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona. O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidades administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, devendría innecesario estudiar de los de fondo es decir la información puesta a disposición del solicitante, sin embargo este Instituto considera pertinente analizar el sentido de la respuesta que se le da por medio del sistema electrónico, con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del C. Oscar Gerardo Correa Vega .

SIXTO.- El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el artículo 8 fracción IV del citado ordenamiento, establece que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

Ahora bien, del análisis de las documentación entregada, que obra en el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado responde parcialmente la solicitud, es decir le entrega un archivo adjunto a través del sistema electrónico consistente en 8 páginas las cuales llevan por título Relación de Obras 2007, 2008 y 2009, indicando por número uno (01) al ciento cuarenta y dos (142), obra, año de ejecución del dos mil siete (2007) al dos mil nueve (2009), Municipio, Meta Km. Sin embargo de las mismas no se advierte que se cumpla con lo solicitado, es decir no le entregan el total de la longitud de la red carretera en Kilómetros, según tipo de camino: troncal federal pavimentada, alimentadoras estatales pavimentadas y caminos rurales pavimentados por cada municipio del Estado de Coahuila, para los años 2007, 2008 y 2009.

Por otra parte, este Instituto advierte que el C. Oscar Gerardo Correa Vega, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información originalmente planteada, ya que pretende acceder a documentación y/o información según total de infraestructura de carreteras según la clasificación con la que cuenta cada municipio, modalidad que no fue señalada originalmente en la petición de fecha veinte de septiembre del presente año.

Dicha situación no es permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto es instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, **siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso** o de datos personales.

En ese sentido, se le deja a salvo el derecho del recurrente, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa, ya que el recurso de revisión es un medio de defensa para las personas para plantear infracciones a la normatividad en comento en el tramite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido se concluye que la citada Secretaría de Cbras Públicas y Transporte, cumplió parcialmente con lo señalado en el artículo 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, sin embargo no se encuentran satisfecha la petición planteada en el presente considerando, por el recurrente el C. Oscar Gerardo Correa Vega.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta del la Secretaria de Obras Pública y Transporte, por lo que se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la información completa consistente en "la longitud de la red carretera en Kilómetros, según tipo de camino: troncal federal pavimentada, alimentadoras estatales pavimentadas y caminos rurales pavimentados por cada municipio del Estado de Coahuila, para los años 2007, 2008 y 2009." En la modalidad elegida por el recurrente, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia y hecho lo anterior se notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta del la Secretaria de Obras Pública y Transporte, por lo que se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la información completa consistente en "la longitud de la red carretera en Kilómetros, según tipo de camino: troncal federal pavimentada, alimentadoras estatales pavimentadas y caminos rurales pavimentados por cada municipio del Estado de Coahuila, para los años 2007, 2008 y 2009." asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia y hecho lo anterior se notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanvia del Valle.



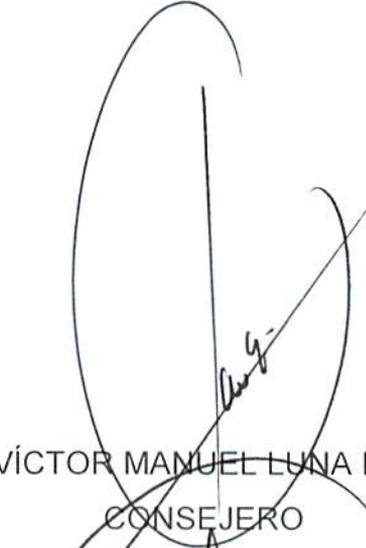
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 361/2010.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- OSCAR GERARDO CORREA VEGA.-CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

